

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

LOOKS GREAT SERVICES OF
MS, INC.

Querellante-Recurrente

Vs.

PUERTO RICO ELECTRIC
POWER AUTHORITY

Querellada-Recurrida

PERFECT INTEGRATED
SOLUTIONS, INC.

Querellante

Vs.

COMITÉ EVALUADOR DE
PROPUESTAS DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

Querellado

KLRA202000056

Revisión
Administrativa
procedente de
la Autoridad de
Energía
Eléctrica

Querella Núm.:
Q-038-2019-0354

Querella Núm.:
Q-038-2019-0355

Sobre:
Solicitud de
Reconsideración
de Selección de
Proponente en
Procedimiento
de Request for
Proposal
("RFP") 88266

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2020.

Looks Great Services of MS, Inc. (Looks Great) y Perfect Integrated Solutions, Inc. (PIS) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución Final* que emitió la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos (Secretaría) de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). En esta, la Secretaría desestimó las querellas de reconsideración que presentaron Looks Great y PIS por académicas.

Se desestima por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El 19 de abril de 2019, la AEE publicó una Solicitud de Propuestas o "Request for Proposals" (RFP) para servicios de mantenimiento de vegetación. DRC Emergency Services (DRC); Looks Great; MasTec Renewables Puerto Rico; Master Link, Corp. (Master Link); PIS; y Xpert's, Inc. (Xpert's) presentaron propuestas.

El 25 de noviembre de 2019, la AEE emitió una carta. Informó que adjudicó el RFP a DRC, Master Link y Xpert's.

En desacuerdo, Looks Great solicitó la reconsideración. Argumentó que la carta de 25 de noviembre de 2019 no explicó cómo se evaluaron los criterios del RFP o cómo se asignaron las puntuaciones.

Por su parte, PIS presentó una *Reconsideración de Adjudicación de Solicitud de Propuesta y Petición Especial de Paralización de Contratos*. Sostuvo que la carta de 25 de noviembre de 2019 es nula, pues no incluyó una síntesis de las propuestas, los precios cotizados, los defectos de las propuestas o los fundamentos para las puntuaciones, entre otros.

El 18 de diciembre de 2019, ambas reconsideraciones se consolidaron en una querrela. El 19 de diciembre de 2019, la AEE emitió una carta nueva.

Seguidamente, la AEE presentó sus *Contestaciones a Querrela*. En lo pertinente, indicó que cursó una notificación enmendada que dejó sin efecto la del 25 de noviembre de 2019 y disipó cualquier duda sobre las puntuaciones que obtuvo cada propuesta.

Acto seguido, Looks Great instó un *Motion Requesting Reconsideration* con respecto a la carta de 19 de diciembre de 2019. Asimismo, PIS presentó una *Reconsideración de Adjudicación de Solicitud de*

Propuesta y Petición Especial de Paralización de Contratos sobre la carta de 19 de diciembre de 2019.

El 13 de enero de 2020, la Secretaría emitió una *Resolución Final*. Determinó que la carta de 19 de diciembre de 2019 dejó sin efecto la carta de 25 de noviembre de 2019. Concluyó que las querellas de Looks Great y PIS se tornaron académicas.

Inconformes, Looks Great y PIS presentaron una *Solicitud de Revisión Judicial* e indicaron:

ERRÓ [LA AEE] AL NO DETERMINAR QUE LA CARTA DEL 25 DE NOVIEMBRE CONTIENE DEFECTOS DE NOTIFICACIÓN QUE LA HACEN INEFICAZ, YA QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR.

ERRÓ [LA AEE] AL NO DETERMINAR QUE LA CARTA DE 25 DE NOVIEMBRE ES INEFICAZ POR NO CONTENER UNA CERTIFICACIÓN QUE INCLUYA LOS NOMBRES Y DIRECCIONES POSTALES DE LAS PARTES DE FORMA QUE UNA PARTE QUE INTERESE EJERCER SU DERECHO A SOLICITAR RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN JUDICIAL LES PUEDA NOTIFICAR UN ESCRITO.

ERRÓ [LA AEE] AL CONSIDERAR QUE LA CARTA DEL 19 DE DICIEMBRE FUE UNA ENMIENDA A LA ADJUDICACIÓN Y QUE SU EFECTO ERA TORNAR EN ACADÉMICO EL PROCESO DE RECONSIDERACIÓN EN CURSO.

Por su parte, la AEE presentó un *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). Los tribunales deben verificar si tienen jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las

partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción es insubsanable y el tribunal no puede asumirla donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012). Según dispone la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

B. Revisión Judicial

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRa sec. 9672, dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de

una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley. (Énfasis suplido).

Asimismo, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento para los recursos de revisión será de acuerdo con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones que aprobó el Tribunal Supremo.

Cónsono, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, limita el trámite de las revisiones judiciales a las determinaciones administrativas finales.

Si bien la LPAU no define "orden o resolución final", el Foro Judicial Máximo determinó que tal término "se refiere a las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia, que tienen efectos sustanciales sobre las partes". *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 490 (1997). (Énfasis suplido). Entiéndase, una orden o resolución administrativa es revisable cuando cumple con los siguientes requisitos: (1) la resolución es final y no interlocutoria; y (2) la parte adversamente afectada por la orden agotó los remedios provistos por la agencia. *Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006); *J. Exam. Tec. Med. v. Elías, supra*. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006). (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, Looks Great y PIS sostienen que la carta de 25 de noviembre de 2019 no fundamentó las puntuaciones o la adjudicación del RFP. Señalan que la carta de 19 de diciembre de 2019 no subsanó tales defectos. Exponen que la carta de 19 de diciembre de 2019 provocó incertidumbre sobre los términos e incidió sobre su derecho a solicitar la reconsideración o la revisión judicial. Razonan que la AEE perdió jurisdicción sobre el asunto cuando se presentó la reconsideración y no podía emitir otra notificación.

Por su parte, la AEE arguye que ambas notificaciones cumplieron con los requisitos mínimos que exige la jurisprudencia. Indica que la carta de 19 de diciembre de 2019 no constituyó una adjudicación nueva, sino que enmendó la de 25 de noviembre de 2019 al suplir información y corregir un error en las puntuaciones. Enfatizó que la *Resolución Final* determinó que la carta de 19 de diciembre de 2019 dejó sin efecto la carta de 25 de noviembre.

Según se explicó, el 25 de noviembre de 2019, la AEE notificó a Looks Great y a PIS que no seleccionó sus propuestas. Ambos protestaron tal notificación.

El 19 de diciembre de 2019, la AEE emitió una carta nueva con la misma adjudicación. Looks Great y PIS también solicitaron la reconsideración oportuna de tal carta.

A la luz de estos hechos, la Secretaría cerró la primera querrela por academicidad, pues la carta de 25 de noviembre de 2019 perdió su efecto y el procedimiento de reconsideración continúa sobre la carta de 19 de diciembre de 2019.

Según se indicó en la Sección II (B) de esta *Resolución*, la jurisdicción de este Tribunal para revisar determinaciones administrativas se circunscribe a aquellas decisiones que ponen fin al caso ante la agencia. Es decir, aquellas que son finales y tienen efectos sustanciales sobre las partes. Ello persigue evitar la intromisión inoportuna e indebida de este Tribunal en el trámite administrativo.

Si bien la determinación se intituló *Resolución Final*, el nombre no hace la cosa.¹ Entiéndase, la agencia administrativa no tomó determinación alguna sobre los méritos del asunto --la adjudicación del RFP-- que pusiera fin a la controversia. Por el contrario, tal controversia, según planteada por Looks Great y PIS, persiste y aún se encuentra en etapa de reconsideración. Cualquier intromisión por parte de este Tribunal, en este momento, sería inoportuna y desvirtuaría el trámite administrativo pendiente.

Toda vez que no existe una determinación revisable que ponga fin al caso ante la agencia administrativa, conforme se señaló en la Sección II (A) de esta *Resolución*, este Tribunal solo puede desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Una vez resueltos los asuntos pendientes ante la agencia, las partes podrán, de entenderlo necesario, acudir a los foros revisores correspondientes.

IV.

Por estos fundamentos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

¹ *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 868 (2017); *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1, 24 (1987).

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones